



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-424/2022 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA:
ALAN ULISES PIÑA SANTILLÁN Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, dos de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de La Ciudad de México dictada en el juicio ciudadano local TECDMX-JLDC-182/2022, para los efectos que se señalan en esta resolución, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Tlalpan
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral local o Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Concejo	Concejo de Gobierno Comunitario del pueblo de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria extraordinaria emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veintidós por el Patronato del

	Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan, para la renovación de su integración
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o promoventes	Alan Ulises Piña Santillán, Marcela Alvarado Santillán y Rubén Fuentes Flores
Patronato	Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan
Pueblo	Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan

A N T E C E D E N T E S

De los escritos de demanda, de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Sentencia del juicio de la Ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

El doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional dejó sin efectos la convocatoria a la elección de la Junta Cívica Electoral y del Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, en Tlalpan, ordenando que se consultara a la comunidad para que decidieran si continuaban con la forma tradicional de elección del referido cargo.

II. Cumplimiento a la sentencia. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia reconociendo que era válido que la comunidad decidiera sustituir la figura de la Subdelegación por un Concejo de Gobierno Comunitario.

III. Asamblea extraordinaria deliberativa. El veintiséis de



mayo de dos mil diecinueve, se desarrolló una asamblea en el Pueblo en la que se determinó, entre otras cuestiones, que el Concejo asumiera las funciones del Patronato.

IV. Confirmación de asamblea (sentencia del juicio ciudadano TECDMX-JLDC-24/2019). El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Tribunal local se pronunció en el sentido de confirmar la asamblea referida.

V. Convocatoria impugnada. El veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, el entonces presidente del Patronato emitió la Convocatoria impugnada con la finalidad de elegir a las y los integrantes del Patronato por el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco.

VI. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El veintinueve de septiembre del año pasado, Alan Ulises Piña Santillán y otras personas presentaron demanda ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la Convocatoria.

2. Resolución. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó resolución, confirmando la convocatoria para integrar al Patronato.

VII. Juicios de la ciudadanía federal

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veintidós y veintiséis de diciembre siguiente, la parte actora presentó escritos de demanda de los Juicios de la ciudadanía, respectivamente.

2. Turnos. Por acuerdos de veintisiete y treinta de diciembre del año pasado, la magistrada presidenta de esta Sala Regional

ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-424/2022 y SCM-JDC-425/2022**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós y el dos de enero del presente año, se radicaron los expedientes en la ponencia a su cargo, respectivamente.

4. Admisión. Mediante acuerdos del pasado tres y nueve de enero, respectivamente, el magistrado en funciones admitió a trámite las demandas de los Juicios de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de las demandas.

Además, en su oportunidad, se acordó reservar al Pleno el escrito de una persona que pretende comparecer con el carácter de tercera interesada.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, al ser unos juicios promovidos por dos ciudadanos y una ciudadana quienes se ostentan, respectivamente, en su carácter de originarios del Pueblo y concejala, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-182/2022 en la que confirmó la Convocatoria para integrar al Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, Tlalpan por el



periodo de dos mil veintidós al dos mil veinticinco¹.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 175 párrafo primero y 176, fracción IV, inciso b).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios de la ciudadanía dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, porque controvierten la misma resolución impugnada.

¹ Sentencia impugnada que trascendió sobre las funciones del Concejo, como autoridad representativa de la comunidad reconocida por esta Sala Regional en diversos precedentes SDF-JDC-2165/2016 y SCM-JDC-385/2022 y Acumulados.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación y para evitar la emisión de sentencias contradictorias, se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-425/2022** al **SCM-JDC-424/2022**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta determinación al juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural

Para estudiar los juicios de la ciudadanía, lo que incluye el análisis de la procedencia, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³ y preservar la unidad nacional⁴.

La parte actora en ambos juicios se autoadscribe como habitantes de un pueblo originario; además Marcela Alvarado Santillán una de las promoventes del juicio SCM-JDC-425/2022, se ostenta como persona integrante de la autoridad tradicional del mismo (Concejala).

³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.



Además, el fondo de las impugnaciones ante el Tribunal local se relaciona con los derechos a la participación y a la autonomía reconocidos a los pueblos indígenas, afroamericanos y equiparables por la CPEUM y los tratados internacionales suscritos por México.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁶ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora

CUARTA. Escrito de quien se ostenta como presidenta del Patronato (en su calidad de tercera interesada).

Una persona, se ostenta como presidenta del Patronato del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan y presentó un escrito ante el Tribunal Local mediante el cual pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio.

No obstante, el Pleno de esta sala estima que en términos del artículo 17 numeral 4 inciso g) y 5 de la Ley de Medios, **se debe tener por no presentado el escrito, pues carece de firma autógrafa al haberse presentado mediante correo electrónico.**

⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

En efecto, el escrito fue presentado desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que el escrito remitido por dicha plataforma de correo electrónico, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de quien trata de comparecer como persona tercera interesada en estos juicios, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas o escritos no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es tener la firma autógrafa de sus promoventes o comparecientes.

Es necesario señalar que como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), esta Sala Regional, determinó de manera excepcional en algunos casos que, ante la presentación de demandas, por medios electrónicos, se requiriera la ratificación de la voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional de las personas que las presentaron.

A pesar de ello, el criterio reciente adoptado por esta Sala Regional en los juicios identificados con las claves SCM-JE-90/2022 y SCM-AG-31/2022⁷ explica que las condiciones en que se ha ido desarrollando la contingencia sanitaria ha permitido un retorno paulatino a las actividades de forma presencial; por lo que se consideró que a partir del **7 (siete) de noviembre de dos mil veintidós⁸ se debía concluir la práctica desarrollada como una forma excepcional para solicitar a algunas de las personas que hubieran promovido sus medios de**

⁷ En el acuerdo plenario 1 (uno), del ocho de noviembre de dos mil veintidós.

⁸ Fecha que se tomó como parámetro en atención a cada una de las disposiciones que se han ido desarrollando para el retorno presencial de las actividades cotidianas, emitidas por las autoridades de salud, la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura Federal.



impugnación por correo electrónico, ratificar sus demandas y, de esta manera, fijar un parámetro temporal que dotara de certeza jurídica a las personas justiciables.

Así, **a partir del 7 (siete) de noviembre del año pasado⁹, se retomó el tratamiento ordinario que se da a las demandas o escritos recibidos de esa forma**, es decir, considerar que carecen de firma autógrafa -sin la necesidad de implementar alguna medida al respecto- en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA¹⁰.**

Bajo esas circunstancias, en términos del artículo 17 numeral 4 inciso g) y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe **tenerse por no presentado** el escrito de quien se ostenta como presidenta del Patronato, **por carecer de firma autógrafa.**

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo

⁹ En atención al Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal 21/2022, que previó que la reanudación de plazos y el regreso escalonado del personal en los órganos jurisdiccionales federales debía ser ampliado hasta el 6 (seis) de noviembre, ante la disminución de casos de COVID-19 y la necesidad de un retorno a mayor escala, toda vez que ha funcionado el aumento gradual de presencia física como medida para asegurar la salud e integridad del personal y las personas justiciables.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, contienen los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, quienes identifican el acto reclamado y mencionan los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes medios de impugnación se consideran oportunos, pues el Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó por correo electrónico, por oficio y estrados a la parte actora el dieciséis y veinte de diciembre de dos mil veintidós¹¹ y las demandas fueron presentadas el veintidós y veintiséis¹² de diciembre siguiente, respectivamente.

En ese tenor, es evidente que las demandas se promovieron dentro de los cuatro días siguientes contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación.

¹¹ Constancias que obran en el expediente. Por correo electrónico al actor del juicio SCM-JDC-424/2022; por oficio a Marcela Alvarado Santillán (actora en el juicio SCM-JDC-425/2022, persona que, si bien no fue parte actora o autoridad responsable en el juicio local, el Tribunal Local le notificó por oficio la sentencia impugnada como parte del Concejo) y por estrados al actor del juicio SCM-JDC-425/2022.

¹² Ello sin contar el periodo del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil veintidós. De conformidad con el Aviso al Público publicado en la página del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que informó que en esa temporalidad se suspendía el trámite, sustanciación y, en su caso, la resolución de procedimientos paraprocesales. Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/avisos-publicos/2022/12/09/aviso-publico-09-12-2022/>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



Asimismo, respecto al actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-424/2022 cuenta con **interés jurídico** para ello, ya que se trata de un ciudadano que compareció como parte actora en el juicio local.

Por otro lado, respecto a la parte actora en el juicio SCM-JDC-425/2022, esta Sala Regional estima que poseen **interés legítimo**.

Lo anterior, porque ambas personas se ostentan como originarias del pueblo e incluso Marcela Alvarado Santillán como concejala.

En este sentido, si bien la parte actora no promovió el juicio local, a pesar de que en su momento la Convocatoria impugnada pudo haberle generado alguna afectación en su esfera jurídica (directa o no), lo que podría interpretarse como el abandono del interés **con la falta de impugnación oportuna que en su caso pudo realizar desde el juicio local**; ello en términos de la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**¹³, lo cierto es que atendiendo a las particularidades de esta controversia, si debe reconocérseles interés legítimo como se explica enseguida.

Esto, pues debe tomarse en cuenta que la parte actora se asume como originaria del pueblo (mientras que precisamente, la parte actora en el juicio local promovió con ese carácter) y que la sentencia emitida por el Tribunal Local, como lo refieren en su

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

demanda, podría haber impactado sobre las funciones del Concejo como autoridad representativa de la comunidad, es que este órgano jurisdiccional estima procedente reconocer su interés legítimo, pues, aun cuando el Tribunal Local hubiera confirmado el acto impugnado en esa instancia, en atención al planteamiento que hacen, relativo a que la resolución impugnada implicó la modificación de las funciones de su autoridad representativa (Concejo), es que se considera que, como personas integrantes de esa comunidad, tienen interés legítimo para acudir en defensa de la autonomía del pueblo para defender las funciones que conforme a sus usos y costumbres consideran tiene el Concejo.

Aunado a ello, por lo que hace a Marcela Alvarado Santillán, **se toma en cuenta que sí compareció en ese juicio local, derivado de distintos requerimientos que el Tribunal Local realizó al Concejo.**

Y partir de ahí, **la actora compareció en su carácter de Concejala en el juicio local** e incluso el Tribunal Local notificó la sentencia impugnada al Concejo (cuya notificación se realizó a través de la actora en el este juicio).

En consecuencia, es que, **ante este escenario particular**, se estima que la parte actora en el juicio SCM-JDC-425/2022, posee **interés legítimo**, porque comparece al presente juicio por su propio derecho, en su carácter de personas ciudadanas del pueblo y (por lo que hace a Marcela Alvarado Santillán ostentándose como Concejala), a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-182/2022 en la que se determinó confirmar la convocatoria impugnada, determinación que como lo refieren en sus demandas, podría haber impactado sobre las funciones del Concejo como autoridad representativa



de la comunidad, por lo que, al adscribirse como personas integrantes del pueblo originario, tienen interés legítimo para acudir en defensa de las funciones de su autoridad representativa -Concejo- que sostienen fueron modificadas por el Tribunal Local en la resolución impugnada.

Ello porque en términos de la jurisprudencia 27/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE¹⁴**, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la persona juzgadora debe analizar la legitimación activa de manera flexible **y debiendo evitar** en lo posible, **exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral**, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Por lo que atendiendo a dicha jurisprudencia **y a las particularidades del asunto** es que se reconoce interés legítimo a la parte actora en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-425/2022.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad de los Juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

SEXTA. Estudio de fondo.

6.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Se precisa que la controversia se da entre quienes habitan el Pueblo. De ahí que, conforme a la tipología establecida en la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior¹⁵, se advierte que el conflicto deriva de una controversia intracomunitaria dado que se encuentra estrechamente relacionada con la elección de las personas integrantes del Patronato por el periodo de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, lo que evidencia que se trata de una controversia gestada al interior de la Comunidad.

6.2. Agravios

SCM-JDC-424/2022

La parte actora en este juicio indica que la sentencia impugnada es incongruente porque modificó la controversia planteada en el juicio local, ello porque el Tribunal Local estableció que el problema era resolver si a partir de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se desconoció al patronato como autoridad tradicional y, por tanto, si fue ilegal que se emitiera la Convocatoria para renovar esa autoridad.

¹⁵ De rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16 a 18.



Mientras que los agravios fueron la falta de legitimidad de la persona que emitió la Convocatoria y la solicitud de que se respetara la decisión de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve en la que se sostuvo que el Concejo asumiría las funciones del Patronato.

Así, la parte actora explica que si bien el Tribunal Local realizó un resumen de agravios adecuado, en el apartado de pretensión determinó incorrectamente que la parte actora buscaba que se desconociera al Patronato como autoridad tradicional vigente del pueblo, cuando solicitaron el estudio de la convocatoria para lograr su revocación, **ante la falta de legitimidad de la persona convocante, no el desconocimiento del Patronato como autoridad tradicional, puesto que el Concejo es quien ha asumido las funciones de esta autoridad tradicional de conformidad con la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.**

De esta manera señala que, si bien se confirmó la Convocatoria de veinticinco de septiembre del año pasado, para conformar el Patronato, ello se hizo **sin estudiar los planteamientos sobre la falta de legitimidad de la persona convocante a la renovación del patronato, desviando el análisis y la pretensión hacia una supuesta solicitud para el desconocimiento de dicha autoridad.**

SCM-JDC-425/2022

La parte actora en este juicio señala que **la sentencia vulnera el principio de autodeterminación y autogobierno**, porque no se analizó la legitimidad de la persona convocante, **sin considerar que fue voluntad de la comunidad que el Concejo continuara desempeñando las funciones del patronato.**

Ello porque considera que el Tribunal Local legitima al Patronato y le reconoce la calidad de autoridad tradicional y mientras cuente con esa calidad, tiene la atribución de renovarse, sin embargo, señala que el Tribunal Local perdió de vista que, si bien el Patronato está inmerso en el Concejo, **desde que este asumió las funciones del patronato, el grupo (del patronato) se ha vuelto disidente y no ha dejado trabajar al Concejo pues, según su dicho:**

- No respeta ni acata las decisiones del concejo.
- Cuestiona la emisión de cualquier acuerdo que adopta el concejo.
- Se jacta de tener mayor reconocimiento ante las autoridades de la Alcaldía.
- Al habersele reconocido legitimidad por parte de la autoridad responsable, seguramente querrán sobreponerse y tomar las decisiones y funciones del Concejo de Gobierno, aunque tal acto no puede ser concebido, porque el Patronato no es reconocido por la mayoría de la ciudadanía sino por un grupo minoritario de personas, por lo que **no es posible que el pueblo cuente con dos autoridades tradicionales y que realicen las mismas funciones.**
- **La finalidad o naturaleza entre el Concejo y el Patronato serían muy semejantes, pues ambas buscan ser una representación efectiva del pueblo originario.**

Así de los últimos dos puntos estima que violentan la autonomía y autoorganización del pueblo, porque el Tribunal Local no analizó la legitimidad de la persona convocante, sino que varió la controversia sobre que no se decidió la desaparición del Patronato y que por eso puede renovarse.



Añade que dejó de lado la legitimidad de la persona convocante, además de que la decisión del Tribunal Local podría generar mayor conflicto al haber legitimado a una autoridad tradicional que no goza del reconocimiento de la mayoría de la ciudadanía del pueblo.

Por lo que considera que el Tribunal Local no analizó el asunto con perspectiva intercultural y a partir del contexto integral del asunto y con miras a garantizar en mayor medida los derechos colectivos del pueblo.

En ese sentido, señala que al tratarse de un conflicto intracomunitario se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Ello, porque a su consideración está en disputa el derecho individual de las personas que pretenden renovar el Patronato, el cual no ha sido viable desde que el Concejo asumió funciones, ya que no cuenta con legitimación o aval de la mayoría de la ciudadanía, frente al derecho y funciones del Concejo, como una autoridad tradicional debidamente aceptada y reconocida por la mayoría de la ciudadanía que en su oportunidad fue electa conforme al sistema normativo interno y asumió las funciones del Patronato.

Además, señala que se advierte la intervención del Tribunal Local, al decidir legitimar al Patronato como una autoridad tradicional del pueblo, intervención externa que además se realizó a pesar de que en el expediente se advertían elementos probatorios suficientes que demostraban que el Concejo ejerce las funciones del patronato y como tal, es obvio que este último ya no tiene razón de ser.

6.3. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, pues los mismos se basan en la misma circunstancia, que la sentencia impugnada no analizó la controversia fijada en el juicio local, pues no tomó en cuenta el contexto real del pueblo, por lo que indebidamente resolvió confirmar la Convocatoria.

6.4. Análisis de los agravios

La parte actora (en ambos juicios) indica que el Tribunal Local analizó inadecuadamente la controversia, porque estudió la legitimidad de la persona que emitió la Convocatoria, a partir de si en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se desconoció al Patronato, concluyendo que no fue así, por lo que fue válida la emisión de la Convocatoria.

Situación que, bajo el enfoque de la parte actora, además de ser incongruente con la problemática planteada, transgrede el principio de autodeterminación, excediéndose en la organización del pueblo, dado que el Tribunal Local no tomó en cuenta el contexto completo del asunto, del que se advierte que mediante asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, el pueblo decidió que las funciones del Patronato se absorberían por parte del Concejo, **por lo que no se puede convocar para renovar a una autoridad cuyas funciones han sido asumidas por otra.**

Por lo que con la decisión tomada por el Tribunal Local se genera un conflicto mayor en el pueblo, que no respeta la autodeterminación, aunado a que según refieren detonó en que la autoridad responsable interviniera en exceso en la vida del pueblo.



Esta Sala Regional estima que los agravios son **sustancialmente fundados** porque la autoridad responsable si bien de forma adecuada analizó la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, indicando que de ésta se advertía que el pueblo había decidido que el Concejo asumiera las funciones del Patronato **y no en específico su desaparición; para concluir si fue adecuado o no que el presidente saliente del Patronato convocara a la renovación de dicha autoridad, lo cierto es que atendiendo a una perspectiva intercultural debió tomar en consideración la asamblea de veintiséis de mayo referida y contextualizar la problemática que se detonó en el pueblo, a partir de la decisión ahí adoptada.**

Esto es, no bastaba con analizar lo decidido en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, sino de visualizar que a partir de ahí se generó un conflicto intracomunitario¹⁶ que derivó en una confronta entre el Patronato y el Concejo en perjuicio de la propia comunidad.

Bajo este escenario es que, si bien, como lo señaló el Tribunal Local, en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se acordó que el Concejo de Gobierno asumiera las funciones del Patronato **y no de forma específica su desaparición, con ese único dato, el Tribunal Local no podía decidir la “legitimidad” del presidente saliente del Patronato para emitir la Convocatoria para la renovación de dicha autoridad.**

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

Porque para ello debía estudiar de manera integral el contexto intracomunitario que se vive en el pueblo¹⁷ y con base en ello, determinar que, en la actualidad, atendiendo a las propias determinaciones que ha adoptado el pueblo a través de su asamblea, así como al desarrollo del conflicto intracomunitario, **no existe definición en los alcances de lo decidido en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve sobre si al asumir las funciones del Patronato por parte del Concejo, qué funciones subsisten para el Patronato y cuáles son absorbidas por el Concejo e incluso quién era la autoridad o persona que debía convocar a la renovación del Patronato.**

Lo que significa que la problemática trae consigo un estado de incertidumbre en perjuicio de la propia comunidad, que generaba que el Tribunal Local tomara las acciones necesarias para buscar una solución apropiada al conflicto en beneficio de la comunidad y bajo el respeto de la autodeterminación del pueblo.

Para explicar la decisión, esta Sala Regional describirá el contexto del asunto y, enseguida, analizará el caso concreto.

Contexto del asunto

La demanda del juicio de la ciudadanía local derivó porque el presidente saliente del Patronato emitió Convocatoria para renovar a dicha autoridad.

En contra de ello, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía local, señalando que la persona convocante carecía

¹⁷ En atención a la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



de legitimidad para convocar a elección del Patronato, porque mediante asamblea general de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se decidió que el Concejo continuara realizando las funciones que desarrollaba el Patronato.

Por lo que, estima la parte actora, la persona que convocó (quien firma y sella el documento), no tiene legitimidad para hacerlo, pues en asamblea general se determinó que sería el Concejo quien se encargaría de asumir las funciones del patronato. Entre estas, la emisión de la Convocatoria.

Ello porque **de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec, en su artículo 19 establece que la organización interna del pueblo indígena originario se sustenta en las instancias siguientes i) asamblea comunitaria, ii) concejo de gobierno comunitario y sus comisiones, iii) comisariado de bienes comunales, iv) comisariados ejidales y v) mayordomías.**

De modo que se deben respetar las decisiones adoptadas **en la asamblea, en el Estatuto** y lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-2165/2016 en el sentido de que, en ejercicio a su libre determinación, eligió a un Concejo quien ha venido desarrollando las funciones del patronato, por lo que solicitó al Tribunal Local el respeto a la decisión de la asamblea y al extenso proceso judicial.

En este sentido, el Tribunal Local en la sentencia impugnada confirmó la Convocatoria extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, para conformar al Patronato del pueblo para el periodo 2022-2025.

Al respecto, la autoridad responsable indicó que la pretensión de la parte actora era que se **desconozca al Patronato como autoridad tradicional vigente** y, en consecuencia, que se revoque la Convocatoria.

De manera que, señaló que se tenía que dilucidar si se desconoció al Patronato como autoridad tradicional y si fue válida o no la emisión de la Convocatoria.

En este aspecto, el Tribunal Local insistió que la problemática se analizaría a partir de si en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se desconoció al Patronato como autoridad tradicional y por tanto fue ilegal que se emitiera la Convocatoria para renovar esa autoridad.

Pues si bien el acto impugnado es la Convocatoria, la impugnación descansa sobre que en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se desconoció al Patronato como autoridad tradicional.

Después de relatar las pruebas, describió el escrito del Concejo, de quince de noviembre de dos mil veintidós por el que informaron que el Patronato dejó de existir, de acuerdo con las asambleas de diecinueve de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciocho, pues el concejo asumió las funciones del patronato.

En este sentido, señaló que de las actas de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y de dos de septiembre de ese mismo año, no se advertía la desaparición del Patronato, sino que éste formaba parte del Concejo.



Enseguida, el Tribunal Local indicó que de la Convocatoria se advertía que el Concejo citó al pueblo para la celebración de una asamblea el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, para tomar decisiones sobre la duplicidad de funciones del Patronato y el Concejo de Gobierno.

Asamblea en la que se expresaron inconformidades sobre el actuar del Patronato, por lo que se acordó que **el Concejo continuara realizando las funciones del Patronato, pero no su desaparición**. Por lo que no podría entenderse como la eliminación del Patronato, pues no se observa que en asamblea se haya pronunciado algo al respecto.

En consecuencia, señaló que no podía interpretar esa decisión como la desaparición del Patronato como autoridad tradicional, pues ello implicaría vulnerar el principio de maximización de la autonomía, debido a que eso no fue lo que la máxima autoridad del pueblo decidió.

Sin embargo, **debía respetarse la voluntad de la comunidad sobre que el Concejo continuara desempeñando las funciones del Patronato, decisión que debe respetarse en atención a los derechos de autodeterminación y autonomía del pueblo, más aún porque confirmó la validez de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve en la sentencia TECDMX-JLDC-24/2019.**

Por lo que la autoridad responsable concluyó que **la parte actora no tiene razón al cuestionar la Convocatoria, sobre la base de que ese órgano dejó de ser autoridad tradicional, pues mientras cuente con la calidad de autoridad tradicional tiene la atribución de renovarse.**

Caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios son sustancialmente **fundados** porque si bien el Tribunal Local adecuadamente analizó la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, indicando que en ésta no se **aprobó la desaparición del Patronato sino que el Concejo asumiría las funciones de este**; con esa única valoración no se contextualizó correctamente el conflicto y, en consecuencia, la conclusión que adoptó el Tribunal Local no abonó a una solución de la problemática planteada realmente y menos aún se encaminó a favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario.

Lo anterior porque si bien, como lo refirió el Tribunal Local, de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que el Pueblo **decidió que el Concejo asumiría las facultades del Patronato y que incluso, como la propia autoridad responsable detalló, esa decisión debía respetarse al dimanar de la voluntad del pueblo, bajo los principios de autodeterminación y autonomía y de la confirmación del Tribunal Local de esa asamblea en el juicio TECDMX-JLDC-24/2019.**

La autoridad responsable dejó de lado que a pesar de la decisión adoptada en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, **continuó un conflicto intracomunitario**¹⁸ con el

¹⁸ Que, de conformidad con la Sala Superior se origina cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias. Criterio que deriva de la Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal



Patronato, porque de las constancias que obran en autos se advierte que:

- **El Patronato continuó realizando funciones**, después de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve (y confirmada por el Tribunal Local)¹⁹.
- El Patronato convocó a sus propias asambleas para desconocer al Concejo y solicitar el reconocimiento de la persona Subdelegada²⁰.

De manera que, a partir de ello, el Tribunal Local debió visibilizar que el problema intracomunitario y puesto a debate no se culminaba con señalar o dilucidar si en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se desapareció o no al Patronato y si a partir de esto existía base para emitir Convocatoria, sino que la decisión de la asamblea señalada de que **el Concejo asumiera las funciones del Patronato, además de que no definió los alcances de esa determinación, también derivó en una situación especial que generó que el Patronato a pesar de esa decisión continuara con algunas de sus funciones e incluso pretendiera desconocer al Concejo**²¹.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

¹⁹ Como se observa de los oficios dirigidos a la Alcaldía, por parte del Patronato para la celebración de fiesta patronal de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, así como diversas actuaciones entre el Patronato y la Alcaldía del año dos mil veintidós y dos mil diecinueve. Consultable de la página 155 a la 169 del Cuaderno Accesorio Único.

²⁰ Como se advierte del escrito de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dirigida a la Alcaldía, por la que se da a conocer, por parte del Patronato, que, **mediante asamblea convocada por el Patronato, se determinó el desconocimiento del Concejo de Gobierno y lo acordado en sus asambleas y funciones hasta el domingo diecisiete de noviembre de ese año** (visible en la hoja 110 del Cuaderno Accesorio Único).

Así como de la minuta del Patronato de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se estableció como orden del día “la consulta al pueblo sobre la permanencia del Concejo de Gobierno y cuestionamiento de cómo llegaron al cargo”, además de ratificar al Subdelegado del Pueblo”. Consultable en la hoja 170 del Cuaderno Accesorio Único.

²¹ Lo que como ya se hizo notar, se observa de las propias pruebas que el Tribunal Local requirió y que se hicieron llegar por parte de varias personas.

Por lo que, la emisión de la Convocatoria por parte del presidente saliente del Patronato, atendiendo al contexto del asunto, como acto de inicio de renovación del Patronato, no generaba certeza en los derechos de la comunidad; pues a pesar de que se decidió en asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve que el Concejo asumiría las funciones del Patronato, **a partir de ahí se detonó un conflicto interno porque a pesar de dicha determinación, el Patronato continuó realizando ciertas funciones y convocando a sus propias asambleas para desconocer al Concejo.**

Lo que significa que tanto el Concejo como el Patronato están realizando simultáneamente las mismas funciones y que éste último ha pretendido desconocer al Concejo; de modo que, el análisis de la emisión de la Convocatoria por parte del presidente saliente del Patronato, no solo debió realizarse a través de si en la asamblea referida no se precisó la desaparición del Patronato, sino que se asumieron sus funciones por parte del Concejo -sin precisar si todas o solo algunas y por cuánto tiempo- y que derivado de esa situación se originó un problema intracomunitario que no solo se visualiza en las decisiones adoptadas por el Patronato y el propio Concejo, sino en la indefinición de los efectos de lo decidido en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Pues de esa asamblea y de las constancias no se observa el alcance de esa decisión, lo que quiere decir que a la fecha continúa un estado de incertidumbre de lo decidido en la asamblea, así como, en su caso, de las funciones del Patronato que asumió el Concejo y sobre quién en su caso recaería la atribución (legitimación) para convocar a la renovación de aquel.



Cuestiones que el Tribunal Local debió valorar para poder estar en aptitud de otorgar una respuesta completa y con perspectiva intercultural a la problemática del juicio local y en beneficio del pueblo.

Dado que, atendiendo al contexto del asunto (y no solo de si en la asamblea citada se desapareció o no al Patronato), la Convocatoria no está cimentada en los elementos fácticos necesarios para dotar de certeza a los derechos de la comunidad, porque se convoca a renovar al Patronato cuando existe una determinación por la asamblea que decidió que sus funciones las haría el Concejo de Gobierno, pero sin esclarecer por ejemplo, qué efectos tendría dicha decisión con las atribuciones del Patronato, si dicha decisión lo hacía o no disfuncional o si prevalecían algunas funciones para el Patronato o no, e incluso, en su caso, quién debería convocar a la renovación del Patronato.

Estado de incertidumbre que, como ya se explicó se advierte de las propias constancias, en las que el Patronato continuó realizando ciertas funciones e incluso, realizando acciones con la finalidad de desconocer al Concejo.

Por lo que, la emisión de la Convocatoria por parte del presidente saliente del Patronato podría generar un mayor conflicto entre el pueblo e incertidumbre porque a pesar de la decisión adoptada por la asamblea el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, el Patronato continuó realizando funciones y tratando de desconocer al Concejo.

Por lo que el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la emisión de la Convocatoria solo bajo el argumento de que no se había determinado la desaparición del Patronato, **lejos de**

clarificar porqué tanto el Concejo como el Patronato continúan realizando simultáneamente las mismas funciones a pesar de la decisión adoptada en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve; de alguna manera genera una tensión social mayor, para que se continúe con la problemática interna.

Asimismo, el Tribunal Local debió valorar que, si tanto el Concejo como el Patronato siguen llevando a cabo simultáneamente las mismas funciones y entre ambas autoridades tradicionales se desconocen mutuamente, además de visualizar que el conflicto interno continúa, ello puede generar confusión para el pueblo (e incluso para las autoridades estatales) al no saber a dónde acudir o a quién de ellas dirigirse o para qué cuestiones (si con el Patronato o Concejo de Gobierno) e incluso fracturar el tejido social con el enfrentamiento entre ambas autoridades tradicionales.

Bajo lo relatado es que esta Sala Regional estima que la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local debió extender su estudio al conflicto intracomunitario que existe en el pueblo, en relación con las funciones del Patronato y que fueron asumidas (y validada la decisión por la propia autoridad responsable) por el Concejo **y no basar su decisión solo en que si en la asamblea no se desapareció el Patronato, sino solo se asumieron sus funciones por parte del Concejo de Gobierno, entonces el presidente saliente del Patronato podía emitir la Convocatoria para su renovación.**

Dado que, se insiste, debió observar que la problemática planteada se desarrolla en un conflicto interno y ponderar los derechos de la comunidad, ya que, como se ha explicado, **la emisión de la Convocatoria por parte del presidente saliente del Patronato** se realizó en un contexto de tensión que lejos de



generar certeza a la comunidad sobre las funciones del Patronato y Concejo, agudiza la confusión en la población (e incluso de las autoridades estatales), así como las actuaciones que el Patronato ha realizado para desconocer al Concejo.

Cuando, además, la parte actora (del juicio SCM-JDC-424/2022) en el juicio local señaló que en términos del Estatuto de Gobierno del Pueblo Indígena Originario de San Andrés Totoltepec (artículo 19) la organización interna del pueblo se sustenta en las instancias siguientes i) asamblea comunitaria, ii) concejo de gobierno comunitario y sus comisiones, iii) comisariado de bienes comunales, iv) comisariados ejidales y v) mayordomías.

Estatuto que fue aprobado en asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós (en la que además se renovó al Concejo de Gobierno) y que, a pesar de ser impugnada, se confirmó por parte de esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-385/2022²².

Normativa del pueblo que entre otras cuestiones precisa que (Artículo 2, 6, 19, 20, 29, 31, 37, 38):

- **La asamblea comunitaria es la autoridad máxima del pueblo indígena originario** que se reúne a convocatoria de las autoridades tradicionales para deliberar y decidir sobre los asuntos propios del desarrollo de la comunidad, autonomía, elecciones de sus autoridades y sistemas normativos propios de la comunidad.
- Sistema normativo interno es el conjunto de normas orales o escritas, procedimientos y autoridades de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y aplican para regular

²² El veintinueve de diciembre del dos mil veintidós. Sentencia en la que además se enfatizó que el Concejo de Gobierno constituye una autoridad tradicional vigente.

sus actos públicos y privados, prevenir y resolver conflictos internos, así como para delimitar los derechos y las obligaciones, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos, respeten las garantías individuales y la dignidad e integridad de las mujeres.

- La organización interna del pueblo indígena se sustenta en las instancias siguientes: asamblea comunitaria, Concejo de Gobierno Comunitario y sus Comisiones, Comisariado de Bienes Comunales, Comisariados Ejidales y Mayordomías.
- Las instancias comunitarias trabajarán de forma coordinada.
- El Concejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno emanado de una asamblea comunitaria, con carácter ciudadano, colegiado y honorífico, ajeno a cualquier partido político, funcionario público (funcionaria pública), representante popular y/o institución gubernamental, se conduce bajo los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana.
- **Para el ejercicio de las funciones del Concejo de Gobierno, además del contacto permanente con la comunidad, debe mantener relaciones de gobierno, gestoría, coadyuvancia y corresponsabilidad con instituciones gubernamentales de los tres niveles de gobierno, así como con instituciones privadas, nacionales e internacionales.**
- Son autoridades tradicionales, aquellas que representan los núcleos agrarios establecidos dentro del territorio del pueblo y las mayordomías tradicionales (música, castillo, salva y danzas).
- Para efectos de cumplir sus funciones, **el Concejo de Gobierno está conformado por comisiones de trabajo,**



coordinado por al menos una persona concejal y bajo su gestión deberá conformar un equipo de trabajo.

- **Cada comisión establece los vínculos con las personas funcionarias o instancias de los tres niveles de gobierno correspondientes a su competencia.** Con el carácter de autoridad en la materia, deben participar en los foros, reuniones y **hacer las gestiones que le corresponda y atienden planteamientos, consultas, problemáticas y reclamos de la comunidad que se genera en audiencia pública, trámites particulares y/o problemáticas detectadas por ellos mismos o denunciados.**
- Se recomienda que existan, entre otras, **la comisión de eventos cívicos y religiosos, quien tendrá como funciones la relación de comerciantes de las fiestas, generar propuestas para el ordenamiento de las actividades cívicas y religiosas dentro del pueblo.**

Así, atendiendo al conflicto del pueblo y del Estatuto reseñado, es que esta Sala Regional estima que el Tribunal Local debió concluir que la emisión de la Convocatoria se llevó a cabo a pesar de que existe indefinición respecto a cada una de las funciones subsistentes (o no) del Patronato y de las que asumió el Concejo y también se realizó bajo un escenario de tensión intracomunitaria que no abonó a generar certeza a la comunidad sobre el estatus del Patronato y cuáles eran las funciones asumidas por el Concejo.

Por lo que bajo lo referido, **no debió confirmar la Convocatoria** y a partir del derecho de autodeterminación del pueblo y de su propio sistema normativo interno (derecho de autodisposición normativa), sino que debió vincular al pueblo para que a través

de asamblea (órgano máximo de decisión en términos del Estatuto) y de conformidad con su sistema normativo interno, **defina el alcance de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve con respecto a que el Concejo asumió las funciones del Patronato y, de ser el caso, quién debe convocar a la renovación del Patronato, esto es, para que resuelva bajo su propio sistema normativo interno el problema suscitado desde dos mil diecinueve²³ y otorgue solución al conflicto y certidumbre al pueblo sobre este tema pues al ser la asamblea del pueblo quien tomó la decisión de trasladar algunas funciones del Patronato al Concejo, es dicho órgano el único facultado para definir el alcance de tal determinación.**

Esto, pues si tal definición se diera por parte de un tribunal - autoridad estatal ajena al pueblo- podría implicar una intervención injustificada en el gobierno del pueblo que es quien debe definir los alcances de su propia determinación -en ejercicio de su derecho a la autodeterminación y el autogobierno-.

Lo anterior, porque como lo ha señalado la Sala Superior en la tesis de rubro: **SISTEMA NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN**

²³ Pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1011/2013: *“...cuando de los planteamientos de las partes se advierta la existencia de un conflicto social o político grave, o que incida seriamente en la armonía social o gobernabilidad de una comunidad indígena y en consecuencia trascienda los planteamientos de las partes, las autoridades jurisdiccionales deben salvaguardar no sólo las garantías propias del debido proceso de las partes y, en su caso, de aquellos integrantes de la comunidad que pudieran verse afectados por la decisión que se emita, sino también, **tomar las medidas necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución pacífica, a efecto de que sean los propios integrantes de la comunidad quienes, lleguen a un acuerdo que resuelva el conflicto...**”*



NORMATIVA²⁴, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, por virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.

Lo que trae como consecuencia que, **en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.**

Circunstancias que se actualizan en el caso en estudio, pues precisamente el conflicto intracomunitario deriva de la falta de definición sobre los alcances en las funciones y/o estatus del Patronato al decidir en asamblea, que el Concejo asumiría las funciones de éste

En este orden de ideas, es que esta Sala Regional estima que la parte actora tiene razón al señalar que el Tribunal Local no solo debió analizar el contenido de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve y derivar que, si el Patronato no se desconoció, sino solo se decidió en asamblea que el Concejo asumiría sus funciones, entonces la expedición de la Convocatoria para la renovación el Patronato, expedida por el presidente saliente, fue adecuada.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Porque como ya se explicó, si bien el Tribunal Local sí tenía que analizar la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, también tenía que observar el conflicto atendiendo al contexto integral en que se presenta y, con base en ello, determinar que ante el conflicto intracomunitario y prevaleciente desde dos mil diecinueve, y que genera incertidumbre en el pueblo era necesario propiciar una solución que favoreciera en mayor medida la recomposición del tejido comunitario, que actualmente está afectado por la disputa sobre las funciones que ejercen dos de sus autoridades internas y que es perjudicial directamente para el pueblo.

Así, si bien como lo indicó el Tribunal Local, de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve no se señaló, por ejemplo:

- Cuál sería el estatus a considerar respecto del Patronato a partir de esa decisión (de asumir las funciones del Patronato por parte del Concejo de Gobierno).
- En su caso, si era viable o no renovar al Patronato y bajo qué directrices, cómo, quién debía convocar, etc.

La autoridad responsable debió notar el contexto intracomunitario que se vive en el pueblo y, con base en ello, determinar que, en la actualidad, atendiendo a las propias determinaciones que ha adoptado el pueblo a través de su asamblea, así como al conflicto intracomunitario, que de cierta manera se detonó por la falta de definición sobre los alcances de la decisión adoptada en asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve (confirmada por el propio Tribunal Local), esto es, si el Patronato se hizo disfuncional (porque se absorbieron todas las funciones de éste por parte del Concejo) o si existen funciones definidas entre el Patronato y por el Concejo.



Era necesario **tomar las medidas necesarias para que, con respeto a la autodeterminación del pueblo y su propio sistema normativo interno, el pueblo ponga fin al estado de incertidumbre que existe y que perjudica directamente a la comunidad.**

Pues dado el contexto del conflicto, es evidente que existe una diferencia que genera incertidumbre sobre el alcance de lo decidido en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, con respecto a si al asumir las funciones del Patronato por parte del Concejo, cuáles son las funciones que el Patronato continuará ejerciendo y cuáles son las asumidas por el Concejo e incluso, quién tiene las atribuciones para, en su caso, convocar a la renovación del Patronato.

Por lo que, bajo el principio de autodeterminación del pueblo que implica que gozan de autonomía para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En ejercicio de su derecho a la autodeterminación, así como respetando la autonomía del pueblo, **éste deberá buscar**

solucionar el conflicto comunitario, a través de su órgano máximo de decisión, la asamblea comunitaria.

Ello, además, con apoyo en la tesis de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADOS POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUÁNDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**²⁵, que recalca el derecho que les asiste a las personas de las comunidades indígenas para participar en la designación de sus autoridades y el respeto de las autoridades estatales a sus normas, procedimientos y prácticas internas.

En consecuencia, se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos que a continuación se precisan.

Efectos.

Toda vez que se declararon sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada para** lo siguiente:

1.- Que el Tribunal Local **en plenitud de jurisdicción, atendiendo a lo precisado en esta sentencia**, con perspectiva intercultural y de manera fundada y motivada, **emita una nueva sentencia, en la que determine las medidas necesarias para que el pueblo solucione el conflicto intracomunitario.**

Esto es, con base en lo anterior (y de lo razonado en la sentencia), deberá:

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66.



- Vincular al pueblo, para que, a través de asamblea y sistema normativo interno (como el Estatuto), **y bajo el acompañamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas²⁶**, defina el alcance de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, esto es, de que el Concejo asuma las funciones del Patronato.

Lo anterior con la finalidad de que tanto la comunidad, como las propias autoridades tengan certeza del estatus del Patronato y, en su caso, de las funciones que tiene a su cargo tanto el Patronato como el Concejo.

Esto es, el Tribunal Local deberá vincular al pueblo para que, a partir de su sistema normativo interno, ponga fin al estado de incertidumbre entre el Patronato con relación a que desde dos mil diecinueve, por asamblea se acordó que el Concejo asumiría sus funciones.

En el entendido de que, el Tribunal Local deberá tomar como medida adicional que la convocatoria a la asamblea referida

²⁶ En términos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas que señala: "...Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

...Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano:

c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas,

XVII. Coadyuvar, mediar y orientar, en coordinación con las instancias competentes, en la atención y resolución de los conflictos territoriales, agrarios, sociales, políticos y de otra índole, en las regiones indígenas y afroamericanas del país..."

se realice por autoridades diferentes a las que forman parte del conflicto (Concejo y Patronato), pues dado el contexto del problema, quienes estén a cargo de la asamblea no deben ser los que forman parte de la problemática (más que, solo para la participación correspondiente en la asamblea, pero no como autoridades a cargo de convocar y de desarrollar la asamblea).

Medida de solución, con la finalidad de maximizar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de los conflictos internos, previsto en los ya aludidos artículos 2 de la Constitución; 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.²⁷

En el entendido de que el Tribunal Local deberá vigilar el cumplimiento de su sentencia, velando, en todo momento, porque el pueblo resuelva el problema intracomunitario y se defina la situación del Patronato y el alcance de lo decidido en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

²⁷ *Artículo 3.* Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 18. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.



Y, una vez emitida la sentencia, el Tribunal Local deberá informar a esta Sala Regional dentro del plazo de **tres días hábiles**, remitiendo las constancias respectivas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SCM-JDC-425/2022** al diverso **SCM-JDC-424/2022**; por lo que se ordena glosar copia de la presente determinación al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se señalan en esta resolución.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable y a la Alcaldía de la demarcación territorio Tlalpan, al Patronato y al Concejo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON RELACIÓN AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-424/2022 Y ACUMULADO (SCM-JDC-425/2022)²⁹.

A continuación, me permito expresar cuáles son los razonamientos y consideraciones que, respetuosamente, me llevan a disentir del criterio mayoritario adoptado por la mayoría de esta Sala Regional, por el que se decidió **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal local, **para el efecto de que el pueblo de San Andrés Totoltepec**, a través de su asamblea, **defina los alcances de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve**; aunado a que la convocatoria a la referida asamblea **deberá realizarse por autoridades diferentes** al Concejo y al Patronato, al considerarse que éstas forman parte de la problemática intracomunitaria.

1. Cuestión previa, respecto de la sustanciación

En primer término, quisiera hacer presente que en varios precedentes³⁰ he venido manifestando que, en la etapa de sustanciación de los medios de impugnación, puede resultar conveniente efectuar requerimientos, con el objetivo de conocer **cuál es el estado que guarda, al seno de la comunidad o el pueblo originario, el cumplimiento de las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, cuando estas implican una orden de materialización.**

Desarrollar esa instrumentación, en mi perspectiva, es una potestad y una prerrogativa procesal que se enmarca en el deber

²⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sí como 11 y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

²⁹ Con apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez.

³⁰ Entre otros, en los Juicios de la Ciudadanía con número de expediente el **SCM-JDC-335/2022, SCM-385/2022 y SCM-JDC-391/2022.**



de **resolver con perspectiva intercultural**, dado que permite a las personas impartidoras de justicia salvaguardar en mejor medida el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades.

Bajo ese enfoque y atendiendo a las particularidades del caso, considero respetuosamente que habría resultado oportuno y conveniente, -en la etapa de instrucción de los medios de impugnación- realizar algún requerimiento a fin de allegarse de la información necesaria para tener claridad respecto a la **situación actual** en la que se encuentra la fase posterior a la sentencia de quince de diciembre del dos mil veintidós, emitida por el Tribunal local, por virtud de la cual se confirmó la emisión de la convocatoria para la renovación de las personas integrantes del Patronato.

2. Premisa de mi disenso

El motivo de mi disenso deriva de que en particular, **comparto la posición asumida por el Tribunal local**, relativa a que en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, la cual constituyó punto medular en el análisis, en realidad lo que se decidió es que el Concejo **continuaría asumiendo las funciones del Patronato**, sin que pueda advertirse de dicha actuación que la voluntad expresada en la asamblea hubiese implicado la desaparición del citado Patronato, pero tampoco que se hubiera traducido en una prohibición para proveer lo necesario para su propia integración.

De ahí que, contrario a lo decidido por la posición mayoritaria, **considero que se debió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

3. Consideraciones en que se apoya la decisión aprobada

La posición mayoritaria centra sus consideraciones en que el Tribunal local *no contextualizó correctamente el conflicto* que se le planteó, ya que *dejó de lado que a pesar de la decisión adoptada en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, dicha asamblea continuó un conflicto intracomunitario.*

En ese sentido, señalan en la sentencia aprobada, que a partir de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se detonó un conflicto al interior de la comunidad.

Explican que, a pesar de dicha determinación, el Patronato continuó realizando ciertas funciones y convocando a sus propias asambleas para desconocer el Concejo.

Posteriormente, se afirma que *debió valorar que, si tanto el Concejo como el Patronato siguen llevando a cabo simultáneamente las mismas funciones y entre ambas autoridades tradicionales se desconocen mutuamente, además de visualizar que el conflicto interno continúa, ello puede generar confusión para el pueblo (incluso para las autoridades estatales) al no saber a dónde acudir o a quién de ellas dirigirse o para qué cuestiones (si con el Patronato o Concejo de Gobierno) e incluso fracturar el tejido social con el enfrentamiento entre ambas autoridades tradicionales.*

A partir de esa consideración, se determina revocar la sentencia impugnada y se determina vincular al pueblo para que a través de asamblea (órgano máximo de decisión en términos del Estatuto) y de conformidad con su sistema normativo interno, **defina el alcance de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve con respecto a que el Concejo**



asumió las funciones del Patronato y, de ser el caso, quién debe convocar a la renovación del Patronato, esto es, para que resuelva bajo su propio sistema normativo interno el problema suscitado desde dos mil diecinueve y otorgue solución al conflicto y proporcione certidumbre al pueblo sobre este tema; pues al ser la asamblea del pueblo quien tomó la decisión de trasladar algunas funciones del Patronato al Concejo, es dicho órgano el único facultado para definir el alcance de tal determinación.

4. Justificación de mi disenso

En particular, considero que a diferencia de lo establecido por la mayoría de esta Sala Regional el Tribunal local llevó a cabo un análisis integral de la controversia, y adoptó una decisión con perspectiva intercultural en tanto que, para arribar a su determinación de confirmar la convocatoria cuestionada, consideró de manera destacada los elementos siguientes:

- El **acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho** de la que se desprende que, dentro de las representaciones colectivas que integrarían el Concejo **se encontraba el “*Patronato legalmente constituido*”**.

-La diversa **acta de asamblea de dos de septiembre de dos mil dieciocho** era posible obtener la toma de protesta de las personas integrantes del Concejo, asentándose el nombre de las **personas designadas por parte del Patronato** para efectos de integrar el referido Concejo.

- A su vez, el **acta de asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve**, de la que se desprende que la mayoría aprobó que **“el Concejo de Gobierno *continúe* realizando las funciones del Patronato”**.

Lo anterior permitió al Tribunal local concluir que, **en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve**, en lo que interesa, **únicamente se decidió el tema relativo a que el Concejo asumiera las funciones del Patronato**, pero nunca se arribó a la conclusión de desaparición del Ayuntamiento, ni tampoco se hizo a alusión a la pérdida de potestades para el patronato para proveer lo necesario para su integración.

En ese sentido, coincido plenamente con el análisis efectuado por el Tribunal local y las conclusiones a las que arribó porque, desde mi óptica, resulta innegable que **la decisión de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se centró únicamente en que el Concejo continuara asumiendo las funciones del Patronato; es decir, solo versó sobre la circunstancia de que el mencionado Concejo continuara con funciones del Patronato pero no puede desprenderse de manera indubitable que el Patronato estuviera impedido o tuviera alguna prohibición para proveer respecto de su integración.**

Tampoco considero, respetuosamente, que pueda atribuirse a la citada asamblea celebrada en el año dos mil diecinueve, la circunstancia de que detonó un conflicto comunitario, puesto que no es posible desprender que con la misma se hubiese generado o continuado una duplicidad indebida de funciones, pues para arribar a lo anterior, sería menester que se acreditara que la posibilidad de proveer lo necesario para integrar el Patronato – objetivo central de la convocatoria materia de cuestionamiento-trastocara o invadiera las funciones desarrolladas por el Concejo.

Sobre todo, si el propio Tribunal local consideró que desde antes de la celebración de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve **el Concejo ya desempeñaba las funciones del**



Patronato; por lo que, en todo caso, lo decidido en la citada asamblea se tradujo en que **aquella situación continuara y entonces no es posible arribar a la conclusión que la celebración de esa asamblea y lo decidido en ella fueran causantes de alguna confusión al seno de la comunidad.**

Por tanto, coincido plenamente con la determinación del Tribunal local relativa a que, si bien es cierto en la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve se decidió que el Concejo continuaría desempeñando las funciones del Patronato; también lo es que ello no significaba ni podía traducirse en que este último no pudiera renovarse o bien, ni mucho menos que perdiera la calidad de autoridad tradicional.

Por tanto, contrario a lo decidido por el Pleno de esta Sala Regional, **considero que se debió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México** porque, un análisis integral de la controversia permite arribar a la conclusión de que el Patronato cuenta con la atribución de renovarse, mientras cuente con la calidad de autoridad tradicional; respecto de la cual no existe evidencia de que le haya sido desconocida.

5. Análisis en perspectiva intercultural

Es preciso señalar que la posición mayoritaria invoca como parte de su argumentación las tesis XXVII/2015³¹ y XXVIII/2015³² de la Sala Superior de este tribunal por virtud de las cuales se pretende señalar que lo determinado por el órgano judicial

³¹ Tesis de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

³² Tesis de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.**

responsable implica una intervención injustificada e incluso una injerencia en la vida comunitaria del Pueblo.

Bajo mi perspectiva, el análisis realizado por el Tribunal local no fue inexacto, en tanto que, con la argumentación que dio, **dirigió su análisis a revisar si debía mantenerse o no la validez de la convocatoria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós**; es decir, su estudio atendió la cuestión efectivamente planteada.

Lo anterior es así, porque para arribar a la conclusión de si se debió validar o no la emisión de la convocatoria para la renovación del Patronato, explicó lo siguiente:

“...se advierte que desde antes de la celebración de la asamblea de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve el Concejo desempeñaba funciones del Patronato y lo que se decidió en la citada asamblea fue que esta situación continuara. Lo que revela que desde antes de la realización de tal asamblea el Concejo desempeñaba funciones del Patronato, sin que este último perdiera la calidad de autoridad tradicional...”

De esa manera, se pone de relieve que, en realidad, el Tribunal local proporcionó un enfoque acertado a la controversia, al definir la cuestión planteada sobre la validación o no de la emisión de la convocatoria para la renovación del Patronato.

Situación que resulta suficiente para advertir que el Tribunal local no pretendió pronunciarse respecto de la desaparición del Patronato y, por lo tanto, no puede estimarse como un acto de injerencia del Tribunal local en la comunidad pretendida por la posición mayoritaria.

Por el contrario, es patente que su decisión esencial, parte del reconocimiento de la autodeterminación de la comunidad al no poder establecer una consecuencia o situación jurídica a la que se desprende de lo acordado por el órgano comunitario.



6. Postura respecto de los efectos decididos

Finalmente, -y reconociendo que la posición mayoritaria parte de la necesidad de consultar al Pueblo respecto de los alcances de la asamblea celebrada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve-, me permito señalar algunas consideraciones por las que considero que tampoco es idónea la alternativa final que se asume en la sentencia.

En primer término, resulta preciso tener presente que la propuesta mayoritaria determina la revocación de sentencia emitida por el Tribunal **para los efectos siguientes:**

-En plenitud de jurisdicción, emita una nueva sentencia, en la que determine las medidas necesarias para que el pueblo solucione el conflicto intracomunitario;

-Para lograr lo anterior **deberá vincular al Pueblo para que, a través de su asamblea y en acompañamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, defina el alcance de la decisión adoptada el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve,** y

-Deberá tomar como medida adicional que la convocatoria y el desarrollo de **la referida asamblea se realice por autoridades diferentes al Concejo y al Patronato.**

Ahora bien, por lo que hace al desarrollo de una asamblea comunitaria, a fin de definir el alcance de otra asamblea que tuvo verificativo el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, me permito señalar de manera respetuosa que considero que la orden de una asamblea en ese sentido y para esos efectos, no ofrece las posibilidades para conocer con certeza la posición de la personas asistentes en la asamblea del dos mil diecinueve.

Lo anterior, porque aquella actuación que tuvo verificativo hace varios años, por supuesto, fue desarrollada por un contexto y personas distintas, lo que no permitiría conocer fidedignamente,

en la actualidad, cual fue el propósito esencial y los alcances que pretendió darse a la citada asamblea.

Aprecio también que, ordenar una asamblea de esa naturaleza debería proporcionar la certeza de que la autoridad o ente que la convoque cuente con la legitimidad suficiente de ser considerada una autoridad tradicional, pues si se parte de la premisa de la existencia de un conflicto o confusión, entonces debería proveerse lo necesario para asegurar esa legitimidad, a efecto de que en realidad pueda cumplirse adecuadamente el principio de certeza.

Por último, advierto que la propuesta no establece las razones por las cuales la asamblea ordenada debería desarrollarse en acompañamiento del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, siendo que, en el caso, considero que en todo caso cobraría vigencia que la autoridad competente para realizar el acompañamiento sea la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI)³³, en razón de su competencia y ámbito local.

³³ **Artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, que es del tenor siguiente:

“Artículo 39. A la **Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes** corresponde el despacho de las materias relativas a diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones del Gobierno de la Ciudad relativas a los pueblos indígenas y sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local.

Específicamente cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad; con una perspectiva de derechos humanos y de género;

..

III. Fortalecer el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad;

...

VI. Apoyar, capacitar y asesorar jurídicamente a las autoridades y representantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y a sus integrantes, en los asuntos relacionados con el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, con una perspectiva de género e intercultural;

...

XX. Brindar servicios legales para la defensa de sus derechos con perspectiva intercultural y de género;



De ahí que lo conducente sería **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal local, a fin de considerar que el Patronato cuenta con atribuciones para renovarse.

Esas son las consideraciones que me llevan a apartarme de la decisión de la mayoría y emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.